

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0227-2CP1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona un Capítulo I Bis, denominado Violencia Vicaria al Título II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Seguridad Nacional.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María Rosete.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PT.
<b>5.- Fecha de Presentación Ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	29 de junio de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	29 de junio de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Justicia y de Igualdad de Género.

### II.- SINOPSIS

Establecer el concepto de violencia vicaria como acto u omisión realizado a quien tenga o haya mantenido una relación afectiva de pareja con o sin convivencia. Agregar las circunstancias por las que se considera que existe la finalidad de causar daño a la víctima como son la existencia de una o más denuncias, cuando exista un juicio en materia familiar, Existan cualquier tipo de amenazas verbales etc.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto, en relación con el artículo 11, todo lo anterior de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO I BIS DENOMINADO "VIOLENCIA VICARIA" AL TÍTULO II, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b></p> <p><b>UNICO.</b> Se <b>adiciona</b> un CAPITULO I BIS denominado "Violencia Vicaria" al TÍTULO I, y los artículos 7 Bis, 8 Bis, 9 Bis, 9 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I BIS</b> <b>Violencia Vicaria</b></p> <p><b>Artículo. 7 Bis.- Violencia vicaria:</b> Acto u omisión realizado a quien tenga o haya mantenido una relación afectiva de pareja con o sin convivencia, sin importar su orientación sexual por sí o por interpósita persona que genere un daño físico, psicológico, emocional, económico o de cualquier índole a un ascendiente, descendiente, dependiente económico, allegados, seres sintientes o bienes de la víctima.</p> <p><b>Artículo 8 Bis. - Se considera que existe la finalidad de causar daño a la víctima, cuando</b></p>

**No tiene correlativo**

**concurran cualquiera de las circunstancias siguientes:**

**I. La existencia de una o más denuncias y/o querellas de cualquier tipo de violencia por parte de la víctima o un tercero;**

**II. Cuando exista un juicio en materia familiar, en el que se determine o haya indicios de cualquier tipo de violencia ejercida por el agresor hacia la víctima o sus allegados;**

**III. Cuando sin orden de autoridad competente el agresor, por sí mismo o por interpósita persona, sustraiga a las hijas o hijos de la víctima.**

**IV. Existan cualquier tipo de amenazas verbales o escritas de la persona agresora a la víctima**

**Artículo 9 Bis. - Los Poderes Legislativos, Federal y Locales en el respectivo ámbito de sus competencias deberán:**

**I. - Tipificar el delito de violencia vicaria;**

**II. Crear un plan de intervención ante cualquier caso de violencia vicaria;**

No tiene correlativo

**III. Establecer como causal de la pérdida de la guarda y custodia y patria potestad cualquier acto de violencia vicaria por parte del progenitor;**

**IV. Establecer que, en los juicios en materia familiar o penal, en que se haya dictado medidas provisionales o sentencia resolutoria, se debe valorar la suspensión de las visitas y convivencias y guarda y custodia cuando el progenitor presente algún acto de violencia vicaria.**

**V. En la sentencia en los juicios en materia familiar o penal, se deberá condenar al agresor a tomar terapias y resarcir el daño de manera económica, cuantificándose en los procesos judiciales iniciados por la víctima;**

**VI. Establecer sanciones al servidor público que por negligencia retarde, entorpezca o no atienda la investigación de un delito de violencia vicaria y la sustracción de niñas, niños o adolescentes derivado de la citada violencia.**

**Artículo 9 Ter. - Como una acción de protección a la víctima de violencia vicaria, el Estado deberá garantizar designarle de manera provisional y en sentencia firme el uso y disfrute de la vivienda que haya servido durante la relación afectiva de pareja, y de ser el hogar conyugal no importará el régimen de sociedad contraído.**

### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

*Alejandro Contreras*